



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

Buenos Aires, 29 de mayo de 2024

VISTO las Actuaciones N°119/2022, N°123/2022, N°223/2022 y N°345/2022 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, su reglamentación y normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que el inciso i) del mismo artículo indica que el organismo se expresará a través de recomendaciones públicas dirigidas a los titulares, autoridades o profesionales de los medios de comunicación social.

Que mediante las actuaciones arriba señaladas, tramitaron en esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, reclamos vinculados a coberturas sobre la problemática de suicidios difundidos por diversos medios audiovisuales.

Que esta Defensoría recibió la preocupación de las audiencias, así como de distintos sectores vinculados al entorno de la salud en relación con el modo que las coberturas abordan el tema, profundizando particularmente sobre la problemática vinculada a la difusión de casos, en su mayoría como policiales y no como una cuestión de salud pública.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

Que en las actuaciones señaladas las audiencias reclaman por la modalidad de abordaje mediático y su tensión con los derechos de las personas referenciadas en las coberturas, quienes realizaron un suicidio o intento y/o de las personas allegadas, así como aquellos relativos a las audiencias en general.

Que, a su vez, señalaron la afectación de los derechos personalísimos como la imagen, la intimidad, y dignidad.

Que las propias audiencias expresaron que el suicidio es una problemática compleja y se constituye como un grave asunto de salud pública, determinado por múltiples factores. En el mismo sentido, agregaron que el impacto de un suicidio trasciende lo individual y familiar e incide en toda la comunidad.

Que este organismo ha asumido un rol activo en la formulación de políticas públicas encaminadas a promover prácticas comunicacionales que eviten recaer en tratos lesivos y/o discriminatorios, a fin de asegurar abordajes mediáticos respetuosos hacia todas las personas.

Que en este marco, el organismo abordó esta problemática a través de distintas líneas de acción, desde una actuación reparatoria, pedagógica y respetuosa de la libertad de expresión.

Que entre las diferentes estrategias dirigidas a promover abordajes respetuosos de la problemática esta Defensoría ha elaborado junto al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES el documento “Abordaje de la problemática del suicidio en los medios: claves para una comunicación responsable”, el cual parte de la consideración del suicidio como una problemática compleja y un grave asunto de salud pública a nivel mundial, determinado por múltiples factores (subjetivos, culturales, históricos, socioeconómicos, religiosos, étnicos y ambientales).

Que en el marco de la tramitación de los reclamos recibidos se realizó un análisis interdisciplinario de las emisiones objetadas por parte de la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS,



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

INVESTIGACIÓN Y MONITOREO -en adelante, la DAIM- y por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS de este organism

Que de los análisis de la DAIM realizados surge que las diversas coberturas del tratamiento de la problemática del suicidio presentan inconveniencias que se reiteran. Y que las inconveniencias refieren a la tensión de las emisiones con los derechos vinculados a la salud en general y a la salud mental en particular.

Que, en primer lugar, en la gran mayoría de las emisiones analizadas no enmarca el tema del suicidio como una problemática de salud pública.

Que se advierte la comunicación a partir de enfoques espectacularizantes. Y se destaca en este sentido que las coberturas informativas de casos de suicidio y/o intento de suicidio subrayan el dramatismo y el impacto de la situación que se comunica a las audiencias a partir de una serie de recursos audiovisuales, tales como la selección, sucesión y repetición de títulos y/o placas en pantalla completa que destacan las características y detalles más dramáticos del hecho.

Que, a su vez, la difusión también enfatiza el dramatismo de cada situación a través de la emisión y repetición de imágenes y videos que presentan a las audiencias las secuencias del suicidio y/o intento. A su vez, este recurso visual es complementado, en distintas emisiones, con el desarrollo de narrativas en detalle, mediante la cual se describe al público los aspectos más dramáticos de cada hecho, al mismo tiempo que se dirige la mirada hacia el material expuesto, reponiendo e incluso destacando aquello que no debe pasar desapercibido.

Que quienes comunican transmiten en forma detallada el método de suicidio utilizado. Y que, más allá de la intencionalidad de denuncia que acompaña algunos señalamientos, las referencias precisas y reiteradas sobre el detalle de la realización de los suicidios o intentos, devienen en una riesgosa instrucción para la potencial audiencia en situación de vulnerabilidad que podría estar viendo el programa.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

Que, a su vez se advierte la difusión de conjeturas y diagnósticos mediáticos a distancia sobre el presunto estado de salud de la persona que realiza un suicidio y/o intento y de los motivos de la realización del hecho a lo largo de las emisiones relevadas. Y en ese sentido, se identifica que quienes comunican transmiten distintas opiniones, especulaciones, y análisis, tratando de establecer las posibles causas del suicidio o intento de suicidio de las personas que protagonizan las noticias.

Que también se identifica en numerosas coberturas el desarrollo de una narrativa que estigmatiza a la persona que se suicidó o que intentó suicidarse.

Que, este tipo de señalamientos contribuyen a promover una representación de la persona que atraviesa una situación de intento suicidio como sujeto violento y peligroso. Y que estas referencias, en lugar de destacar el sufrimiento y la necesidad de ayuda y asistencia que requiere la persona, propician la reproducción de estereotipos y la segregación social de quienes transitan situaciones de vulnerabilidad. La estigmatización también se identifica a partir de la selección y mediatización de mensajes del público que opina sobre la situación desde una perspectiva que burla, banaliza y descalifica a las víctimas fatales.

Que es posible advertir que los relatos audiovisuales identificados contribuyen a revictimizar a la persona fallecida y/o que intenta realizar un suicidio, y a incrementar la afectación del entorno afectivo que se encuentra atravesando una situación de duelo.

Que estas modalidades de comunicación incluso se emplearon en casos relacionados con la salud mental de niños, niñas y adolescentes (CA N° 345/2022).

Que, a su vez, es importante marcar que en reiteradas oportunidades los videos y narrativas de los casos se emitieron en horario apto para todo público -ATP- (15:00 horas., CA N°119/2022; 12:00 horas., CA N°123/2022; 12:58 horas, CA N° 223/2022; 18:00 horas., CA N°345/2022), incrementando el impacto negativo sobre las audiencias, especialmente de niños,



Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

niñas y adolescentes que pudieran encontrarse frente a la pantalla en virtud del horario no restringido. Los análisis destacan que en muchos de los casos, no se advierte la presencia de una placa previa que advierta a las audiencias sobre el carácter sensible que comporta el material a difundir.

Que, por último, se identifica la homologación de distintos casos de suicidio o intento de suicidio sin promover su oportuna contextualización. En este sentido, las coberturas relacionan distintas situaciones a modo de *serie*, enfatizando el dramatismo y promoviendo una banalización de la temática de suicidio, en tanto los casos son desvinculados de sus contextos específicos para construir una referencia común y/o una base generalizante de la problemática en torno a sus factores desencadenantes.

Que en virtud de esos análisis esta Defensoría puso en conocimiento de las licenciatarias correspondientes los reclamos recibidos, así como las consideraciones formuladas por el organismo en cada caso.

Que en el marco de las tramitaciones se propuso la realización de instancias de encuentro y/o capacitación a los efectos de profundizar sobre las inconveniencias identificadas, se promovieron reparaciones simbólicas, y se brindaron herramientas con el objetivo de promover mensajes respetuosos de derechos en futuras emisiones.

Que, en esas instancias de diálogo se transmitió a las licenciatarias la importancia de tratar con rigurosidad la información vinculada con la problemática de suicidios o en su intento y la observancia de los estándares establecidos sobre la ley de Salud Mental, y los cuidados especiales para la integridad y bienestar de las personas involucradas y de las audiencias, destacando la importancia de su rol y la responsabilidad social que la temática convoca.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

Que en esas instancias también se aludió a las pautas vigentes dentro del horario establecido como Apto para Todo Público, y a la importancia de considerar los derechos de niños, niñas y adolescentes como audiencias.

Que la normativa audiovisual considera expresamente que la programación deberá evitar contenidos que promuevan o inciten, entre otros, tratos discriminatorios que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas (art. 70 Ley 26.522). Asimismo, prevé el deber de velar por el cumplimiento de la Ley 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud, “y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias” (art.71 Ley 26.522).

Que en el art. 3 de esa norma se establecen los objetivos para los servicios de comunicación audiovisual, entre los cuales se encuentran la difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional; la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos.

Que, conforme el artículo 2 de la misma ley, la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones, por lo que debe ser ejercida con responsabilidad social. Y que para ello es fundamental ejercer el derecho a la libertad de expresión en armonía con el respeto de otros derechos que puedan verse afectados.

Que dada la relevancia del rol de los medios de comunicación en la sociedad, la Corte IDH ha señalado la importancia y responsabilidad que implica la actividad periodística, y señaló que aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

buena fe, brindar información precisa y confiable y abstenerse de caer en sensacionalismos¹. En el mismo sentido, la Corte IDH destacó que los medios de comunicación, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan².

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) consideran al suicidio como un grave problema de salud pública de carácter prevenible. Y señalan entre las principales medidas de prevención la interacción con los medios de comunicación para que informen de forma responsable sobre el tema.³

Que dichas organizaciones destacan la importancia del rol de los medios de comunicación en la configuración de la opinión y las actitudes públicas, específicamente en la sensibilización y reducción del estigma del suicidio. Al respecto destacan el valor de proporcionar información sobre dónde buscar ayuda en pos de la prevención de la problemática, así como los riesgos de aumento de suicidio debido a la imitación cuando se describen los métodos utilizados.⁴

Que en la misma línea, y a los efectos de la prevención, la OPS desaconseja a quienes comunican “el uso de fotografías, secuencias de video, grabaciones de audio o enlaces a medios digitales o redes sociales relacionados con la escena de un suicidio, en especial si contienen detalles acerca de un método o ubicación específicos del suicidio”.⁵ Luego, en relación con las posibles causas, se desaconseja simplificar: “El suicidio siempre implica muchos factores y sucede cuando una persona enfrenta una acumulación de factores negativos que la afectan todos

¹ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 122.

² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 117; Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 44.

³ Prevención del Suicidio. La salud mental en la zona de las Américas. OPS. 2022. Pag.2

⁴ Vivir la vida. Guía de aplicación para la prevención del suicidio en los países.

OPS - OMS, 2021. Pag.64

⁵ Prevención del suicidio. un recurso para profesionales de los medios de comunicación. OPS. 2023. pag 28.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

al mismo tiempo. Aunque la razón dada puede ser un factor significativo que afecta el bienestar de la persona, cada suicidio ocurre en un conjunto complejo y único de circunstancias personales.”⁶

Que las pautas respecto a la normativa vigente para los servicios de comunicación audiovisual consideran la actividad de interés público y establecen el deber de armonizar el derecho a la libre expresión con el respeto y la promoción de los derechos de la ciudadanía tanto en su condición de audiencias, como en los casos en que se encuentren involucradas en los hechos noticiosos (artículo 2 y 3 Ley 26.522). Puntualmente, el art. 3 establece para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, entre otros, los siguientes objetivos: “Incs c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional; d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos”.

Que, en lo que respecta a los derechos personalísimos tutelados en el ámbito nacional, resulta imprescindible señalar para este caso el derecho a la intimidad de todas las personas (artículos 19 CN y 1770 Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, las personas en cualquier circunstancia, tienen derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (artículo 51, Código Civil y Comercial de la Nación). Y que la imagen es un derecho personalísimo que tiene amplia protección normativa (artículos 53 y 1770, Código Civil y Comercial de la Nación).

Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos protege la vida privada, y así como la honra y reputación de las personas (Art. 17). Y en análogo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a esos bienes jurídicos, así como también a la dignidad (art. 11).

Que, a su vez, tal como lo ha expresado en forma sostenida la jurisprudencia, la información relacionada con la salud forma parte del ámbito de la privacidad de las personas.⁷

⁶ Prevención del suicidio. un recurso para profesionales de los medios de comunicación. OPS. 2023. pag 26.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

Que en tal sentido, la Ley 26.529 pondera la privacidad de la información relativa a la salud de las personas, y señala la confidencialidad que deben guardar los profesionales e instituciones de salud sobre las historias clínicas, y contempla un deber de debida reserva de toda persona que tenga acceso a su contenido (artículo 2, inc. d).

Que debido a la estrecha relación entre el suicidio y el padecimiento mental⁸ cabe señalar que la normativa relativa a las problemáticas de salud mental vigente en Argentina regula la temática desde un enfoque de derechos, en concordancia con los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental⁹.

Que, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 concibe a la persona con padecimiento mental como sujeto de derecho y consigna expresamente su derecho “a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado”¹⁰.

Que dicha normativa estableció un nuevo paradigma que se adecúa a los estándares internacionales de derechos humanos y que encuentra un correlato en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, que destaca, entre otros aspectos relevantes, que los medios de comunicación deben evitar la promoción o incitación del trato discriminatorios (art.70) y procurar “la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos” (art. 3°, d).

Que oportunamente, mediante la Resolución DPSCA N° 158/2015, esta Defensoría del Público ha expresado que “cabe asegurar que los servicios de comunicación audiovisual cumplen un rol fundamental en la realización de aportes que contribuyan a erradicar las barreras sociales, actitudes negativas y factores de exclusión que la sociedad ha construido y mantenido

⁷ Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios. CSJN

⁸ Ley Nacional de Prevención del Suicidio, Artículo 8 y 9.

⁹ Los principios fueron adoptados por la Asamblea General de ONU en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991 (Artículo 2, Ley 26.657).

¹⁰ Artículo 7, inc.i), Ley 26.657.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

históricamente en exclusión de las personas que no cumplen las características de normalidad socialmente instaladas”¹¹.

Que, a su vez, la Ley N°25.926, señala las pautas para la difusión sobre temas vinculados con la salud: sobre la información de los datos profesionales de las voces convocadas. “Los servicios de radiodifusión (...) que expongan temas relacionados con la salud deben informar o exhibir en forma clara y legible el nombre, apellido y número de matrícula del profesional o especialista convocado” (Artículo 1°).

Que resulta imperioso recordar que Ley Nacional de Prevención del Suicidio N° 27.130, refiere a los efectos de la prevención a la elaboración de recomendaciones para los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias vinculadas a suicidios y canales de ayuda disponibles, en consonancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud¹².

Que a su vez, la Reglamentación de la Ley N° 27.130, dispone que, “La Autoridad de Aplicación desarrollará acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población, a través de un tratamiento mediático de comunicación responsable, con información adecuada, basada en derechos, libre de prejuicios, estigmas y/o discriminación de los damnificados y las damnificadas y sus allegados directos o indirectos o allegadas directas o indirectas. Dichas estrategias deberán ser adecuadas a las realidades socioculturales locales. A tal fin, elaborará los documentos técnicos y generará espacios de trabajo sistemático con referentes de los medios de comunicación de alcance nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL,

¹¹ Resolución DPSCAN°158/2015.

¹² Ley Nacional de Prevención del Suicidio. ARTÍCULO 7° inc. C.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

asociaciones de empresas y trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación, universidades e instituciones de educación superior”¹³..

Que, conforme todo lo expresado corresponde destacar la elaboración de la Defensoría del Público junto al Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires del documento antes mencionado: “Abordaje de la problemática del suicidio en los medios: claves para una comunicación responsable”.

Que en relación con los casos de suicidios o intentos de suicidios vinculados con infancias y adolescencias, se debe priorizar en la comunicación la protección de su interés superior en los términos de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del niño, así como de la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (Art.3).

Que respecto a la cobertura de la temática considerando a niñas, niños y adolescentes en su calidad de audiencia, cabe destacar que con la finalidad de garantizar el resguardo de los derechos mencionados, la Ley N° 26.522 contempla una serie de obligaciones para los servicios de comunicación audiovisual y establece expresamente en el Artículo 71 que la programación deberá evitar contenidos que resulten perjudiciales para la integridad de niños, niñas o adolescentes.

Que, la misma norma estatuye en el Artículo N° 68 que la programación de los servicios de comunicación audiovisual, cuando se emita dentro del horario de protección, debe ser aptas para todo público. Y señala puntualmente las vulneraciones al sistema de protección por horario e identifica en tal sentido: a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público; b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores. En el comienzo de los programas que no fueren aptos para

¹³Reglamentación Ley Nacional de Prevención del Suicidio. ARTÍCULO 4° inc. b.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo.

Que, el artículo 107 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave: “b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada; c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido.”

Que el Decreto Reglamentario N° 1225 de fecha 31 de agosto de 2010 dispone que: “De manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección al menor en horarios no reservados para público adulto, se deberá insertar la leyenda: "ATENCIÓN, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES." Esta alerta tiene por finalidad indicar a los adultos, y a los propios niños, niñas y adolescentes cuando tiene posibilidad de comprender el mensaje, el tipo de material informativo que se pondrá en pantalla. Cabe señalar a su vez, que esta herramienta está prevista sólo para casos excepcionales.

Que, en el mismo sentido, el art. 71 de la Ley 26.522 señala que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento por lo dispuesto en la Ley N°26.061 sobre protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de sus normas complementarias y/o modificatorias.

Que, resulta oportuno recordar que: “el horario de protección al menor no configura la censura prohibida constitucionalmente, sino una razonable reglamentación de la libertad en protección de derecho de los demás, en especial de los niños que no poseen la maduración suficiente para discernir sobre las escenas que se les ofrecen”¹⁴.

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 20/02/2006, América TV S.A. c/ ComFeR, La Ley, 2007-C, 347)



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

Que esta Defensoría, ha expresado en la "Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia", y luego en las "Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes", la importancia de extremar la responsabilidad que implica el rol de los medios audiovisuales en relación con las audiencias y proteger el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Que, resulta necesario instar a comunicadores y comunicadoras, así como a las licenciatarias respecto de la importancia del rol de los medios de comunicación en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de las audiencias en general, al igual que de las personas involucradas en las coberturas.

Que, como fuera expresado, la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias en todas las tramitaciones señaladas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual considerar para la comunicación de casos vinculados con suicidios y /o intentos de



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

suicidio las recomendaciones que surgen del documento “Abordaje de la problemática del suicidio en los medios: claves para una comunicación responsable”.

ARTÍCULO 2°. - Recomendar a quienes desempeñen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual y en particular considerar a los efectos del abordaje de casos que el suicidio es un problema social multifactorial y de salud integral, que no puede ser reducido a una sola causa, por lo que es recomendable abordarlo desde una perspectiva integral que incluya lo social y lo colectivo.

ARTÍCULO 3°. - Recomendar a quienes desempeñen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual, en lo que respecta a los derechos personalísimos tutelados por el marco normativo vigente, la importancia de resguardar el derecho a la imagen, a la intimidad y la integridad de todas las personas involucradas en las coberturas. Tener en consideración que la información sobre la salud de las personas está comprendida dentro del derecho a la intimidad. Se sugiere a su vez, respetar la vida privada de quien hubiera fallecido y evitar la difusión mensajes, retratos y publicaciones personales, incluso aquellos previamente compartidos en redes sociales ya que ello no implica autorización para su difusión mediática. Se recomienda utilizar expresiones generales que procuren resguardar la identidad de la persona, y considerar el dolor de allegados y familiares.

ARTÍCULO 4°. - Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual evitar brindar detalles sobre el método utilizado para un suicidio o intento de suicidio. De esta forma se evita la difusión de precisiones que puedan resultar instrucciones que favorezcan la imitación de conductas de riesgo de vida para las audiencias.

ARTÍCULO 5°. - Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual al comunicar sobre un suicidio o intento, prescindir de la reiteración injustificada de imágenes de impacto, o acentuar el dramatismo que implica la situación que se comunica.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

ARTÍCULO 6°. -Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual consultar a fuentes especializadas y brindar información relevante para contextualizar el caso particular, y para dar información orientadora y preventiva, como centros de atención en salud y de asistencia, locales y comunitarios, incluyendo los datos de contacto de los dispositivos locales, regionales y nacionales en textos, placas o zócalos de televisión o en narraciones radiales.

ARTÍCULO 7°. -Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual ante la cobertura de casos de suicidio y/o intento de suicidio vinculados a niños, niñas, y adolescentes, privilegiar la protección de su interés superior, aun cuando sean las madres o padres quienes pretendan mediatizar detalles vinculados a las situaciones traumáticas padecidas.

ARTÍCULO 8°. -Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual un abordaje responsable y respetuoso de la temática del suicidio dentro del horario "Apto para Todo Público" en especial, evitando la difusión de imágenes o audios de alto impacto.

ARTÍCULO 9°. - Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual generar instancias de capacitación y reflexión sobre este tipo de cobertura periodística.

ARTÍCULO 10°. - Instruir a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS de esta Defensoría, en los términos de la Resolución DPSCA N°116/2016, a realizar las acciones necesarias para promover y asegurar los derechos de las audiencias al acceso a coberturas responsables de casos de suicidio y/o intentos de suicidio, en cumplimiento de lo previsto por el art. 19 de la Ley N° 26.522

ARTÍCULO 11°. - Notificar el contenido de las presentes a las licenciatarias responsables de las emisiones, así como a personas denunciantes en el marco de las actuaciones, **N°119/2022, N°123/2022, N°223/2022 y N°345/2022.**



RESOL-20224-36-DDP-DPSCA

*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

ARTÍCULO 12°. -Notificar el contenido de las presentes al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

ARTICULO 13°. -Dar publicidad a la presente de manera íntegra en el sitio web de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ARTICULO 14° - REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en la página web del organismo y oportunamente ARCHÍVESE.

Fdo.: Miriam L. Lewin
Titular
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual